

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contenido de la constancia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-0

Dando cumplimiento a lo ordenado en proveído No. 1587 del 08 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA, mediante guía No. YPOO549993CO, con dirección de entrega carrera 9 72-21; No obstante, dicha diligencia se encuentra desprovista del resultado de la misma, circunstancia que impide conocer si se logró el cometido previsto en el artículo 291 del canon procesal civil.

Luego entonces, debe insistir esta instancia en la notificación certera del acreedor hipotecario, aportando el resultado de la presteza en mientes, por lo que se requerirá nuevamente bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del Proceso.

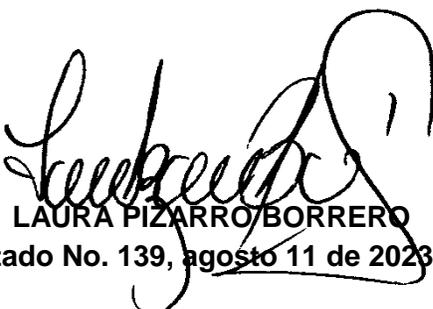
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. AGREGAR al expediente, sin tener en cuenta el envío de la notificación realizada al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA., por lo ya expuesto.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA., en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por por los apoderados Amparo Pelaez Labrada y Luis Eduardo Lozada Conde. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
secretaria

Auto No. 2232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

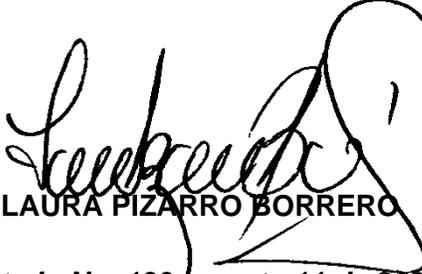
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MONICA CHAGUENDO TAMAYO
CAUSANTE: JOSE VICENTE CHAGUENDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00738-00

En atención al trabajo de partición que precede, allegado por los apoderados Amparo Pelaez Labrada y Luis Eduardo Lozada Conde, dentro de la presente causa mortuoria de JOSE VICENTE CHAGUENDO, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Correr traslado del trabajo de partición aportado por los apoderados Amparo Pelaez Labrada y Luis Eduardo Lozada Conde, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139 agosto 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2231
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00

Revisado los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que las partes interesadas no han dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del numeral 2 del auto No 1669 del 16 de junio de 2023, en el sentido de que no han designado partidor que hubiesen elegido, se hace imperioso dar continuidad al trámite correspondiente en el asunto, designando el partidor de la lista de auxiliares de la justicia, ello en aplicación de lo reglado en el inciso 2 art. 507 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. DESIGNAR como partidor al auxiliar de la justicia RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, residente en la carrera 61 No. 9-99 de esta ciudad, Tel 3144725779, correo electrónico ruthbv57@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 507 del C.G.P, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición y adjudicación, a quien se le concede el termino de diez (10) días. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1183
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTES: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO
RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, encontrándose acreditadas las citaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, es del caso continuar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el canon 501 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente asunto, **se fija el día veintidós (22) del mes de septiembre de 2023 a la hora de las 10:00 am.** Para lo cual, deberá atenderse a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. A la audiencia deben concurrir los interesados, quienes presentarán los inventarios y avalúos por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforman el activo de la sucesión, al igual que el pasivo que afecte a la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS
Demandado: NUBIA MARTINEZ VARELA
Radicación: 760014003011-2023-00184-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS**, contra **NUBIA MARTINEZ VARELA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS**, presento demanda ejecutiva en contra de **NUBIA MARTINEZ VARELA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 672 del 16 de marzo del 2023.

La demandada **NUBIA MARTINEZ VARELA**, se notificó por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 25 de julio 2023 (folio 016), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$113.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NUBIA MARTINEZ VARELA, a favor de la CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

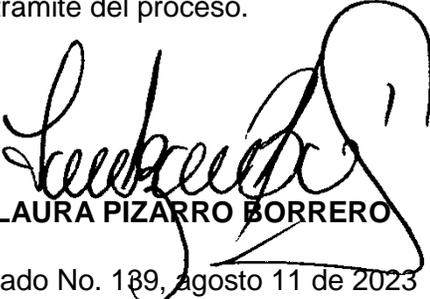
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$113.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 113.000
Gastos de notificación	\$ 28.000
Gastos de registro	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 186.400

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS
Demandado: NUBIA MARTINEZ VARELA
Radicación: 760014003011-2023-00184-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal de que trata el artículo 08 de Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA
Radicación: 760014003011-2023-00189-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 951 del 13 de abril del 2023 y auto que corrige No. 1723 del 22 de junio de 2023.

La demandada **KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**, se notificó personalmente conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022., de la demanda, mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 21 de julio 2023 (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

Por otro lado, se pone en conocimiento respuesta allegada por el Bancolombia, en atención al oficio No. 572 del 25 de abril de 2023, en el que indica que el demandado se encuentra vinculado con el banco a través de cuenta de ahorros – Nomina No. 2741, la cual se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

Razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*”

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.120.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

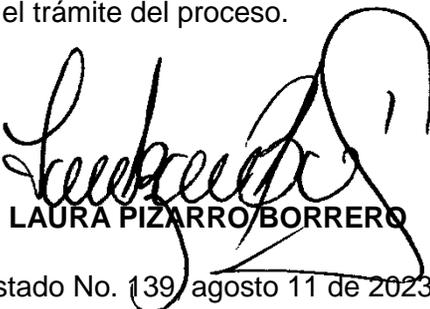
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.120.000.00).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Bancolombia al oficio No. 572 del 25 de abril de 2023.

SEPTIMO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139 agosto 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.120.000
Total, Costas	\$ 2.120.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA
Radicación: 760014003011-2023-00189-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, solicitud de adición en los autos 2103 y 2164 del 31 de julio del 2023. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO MAYORGA S
SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00290-00

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita complementar liquida costas por cuanto no se tuvieron en cuenta los gastos de notificación, mismo que fueron aportados por la parte interesada en memoriales que anteceden.

Al respecto dicha adición no se tendrá en cuenta respecto al auto 2103 del 31 de julio del corriente dado que el cuerpo de dicha providencia se fijan las agencias en derecho las cuales se encuentran conforme a derecho y no se liquidan costas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta los gastos mencionados, y de conformidad con lo instituido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la aclaración solicitada respecto al auto 2164 del 31 de julio de hogaño. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ACLARAR para los efectos legales de este trámite el auto No. 2164 del 31 de julio del 2023 en su liquidación de costas en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$254.000
Gastos de notificación	\$62.000
Total, Costas	\$316.000

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1186
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ
MARÍA LEONID BAUTISTA FERNÁNDEZ
CAUSANTE: CECILIA BAUTISTA FRANCO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00431-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, encontrándose acreditadas las citaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, es del caso continuar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el canon 501 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente asunto **se fija el día veintidós (22) del mes de septiembre de 2023 a la hora de las 11:30 am.** Para lo cual, deberá atenderse a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. A la audiencia deben concurrir los interesados, quienes presentarán los inventarios y avalúos por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforman el activo de la sucesión, al igual que el pasivo que afecte a la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ.
CONVOCADO: FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00459-00

Secretaría: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del trámite que ocupa el conocimiento del despacho *-prueba extraprocesal - interrogatorio de parte-*, vislumbra el despacho que pese haberse intentado obtener comunicación con la Doctora Daniela Tirado, **(i)** vía llamadas al número de celular indicado, el que al parecer se encuentra desactivado, y **(ii)** a través de correo electrónico daniela.tirado.pelaez@gmail.com, con la finalidad de que se aporten las constancias de recibido de las notificaciones realizadas a la convocada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por cuanto las allegadas al plenario no tienen sello o firma de recibido de quien recibió o de la portería si se trata de una unidad cerrada, como tampoco existe certificación por parte de la empresa de correo en la que se indique si la persona a notificar vive o labora allí, así como obtener la prueba del envío de la subsanación de la solicitud y el auto que fija la fecha para la audiencia, por medios electrónicos a la demandada, no se logró obtener respuesta.

Bajo esos parámetros no se logra establecer la debida notificación del polo pasivo razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial para que allegue las constancias de notificación conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para el día veinticinco (25) de septiembre de 2023 a las 10:30 am, para llevar a cabo en audiencia pública el interrogatorio de parte al absolvente. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.

TERCERO: Para el efecto téngase en cuenta las prevenciones realizadas en auto No. 1927 del 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00586-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo, se pudo relieves que se procedió a remitir a la dirección electrónica la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el acuse de recibido en el cual consta que se adjuntaron documentos a notificar, no obstante, el citatorio seguido de la constancia de entrega va dirigido a HERNANDO CASTILLO SAPUYES y versa sobre un proceso que cursa en un despacho judicial diferente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la constancia aportada no permite cotejar la documentación adjunta, se hace necesario que la parte interesada aporte constancia de notificación que permita su verificación a fin de constatar envió del citatorio adecuado o en su defecto deberá proceder con la notificación del demandado **HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO**, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

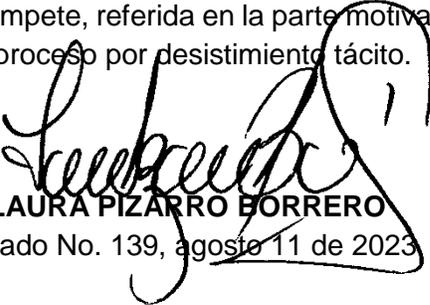
Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación personal conforme los derroteros de la ley 2213 del 2022, respecto del polo pasivo **HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO**.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2339

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.
DEMANDADO: JUVENAL GOMEZ BLANCO
CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO
JUVENAL LOPEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00463-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JUVENAL GOMEZ BLANCO, CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO y JUVENAL LOPEZ JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1807 del 30 de junio del 2023.

Los demandados **JUVENAL GOMEZ BLANCO, CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO y JUVENAL LOPEZ JIMENEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 24 de julio 2023 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$95.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JUVENAL GOMEZ BLANCO, CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO y JUVENAL LOPEZ JIMENEZ**, a favor de **HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$95.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$95.000
Total, Costas	\$95.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2340

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

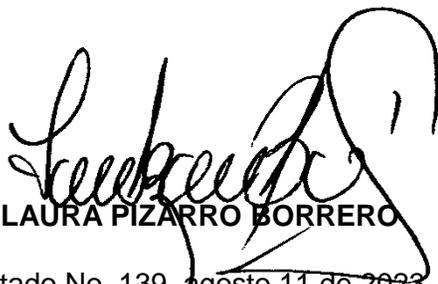
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO GIRON SOLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00536-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 139, agosto 11 de 2023